

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO No. 2023-0004-3690
DELITO: CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO
(BLANQUEO DE CAPITAL)ES)
ACUSADO: CESAR LORENZO BILL HALL
SENTENCIA PENAL No. 01
DAVID, OCHO -8- DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO -2025-.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, procede a dictar la sentencia correspondiente al juicio oral y público celebrado el día 18 de diciembre de 2024, presidido por la Juez **MARÍA DE LOS ANGELES DE GRACIA ABREGO, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES**, como Juez relator y como tercer Juez, **DIMAS MANUEL MORENO RODRÍGUEZ**.

En el acto estuvo presente el acusado **CÉSAR LORENZO BILL HALL**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 1-18-1078.

Participó por el Ministerio Público, el licenciado **ADÁN CANDANEDO**, Fiscal Adjunto, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; la defensa particular del acusado Bill Hall, es asumida por la licenciada **ESPERANZA CARRASCO**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Dentro de la causa seguida en contra de **CÉSAR LORENZO BILL HALL**, se emite el auto de apertura a juicio número 245 de fecha 3 de abril de 2024, en el cual se contiene, entre otras cosas, los hechos que dieron origen a esta investigación penal, los cuales consisten en que:

“El 15 de junio de 2023, las unidades de la Dirección Nacional de la Policía Ambiental, Rural y Turística, encontrándose de turno en el Puesto de Control de Hornito, distrito de Gualaca, observaron un vehículo Toyota, modelo Hi-lux de color blanco, matrícula AU0808, el cual fue abordado por cometer infracción de tránsito, quien era conducido por **CESAR LORENZO BILL HALL**, cedulado 1-18-1078, quien mantenía en su poder dinero en efectivo, también se ubicó dinero en efectivo en el registro corporal. Se tomaron tres muestras al vehículo y tres muestras al dinero ubicado, se procedió a contabilizar el dinero donde se consigna que en el registro corporal se ubicaron la suma de B/2060.00 dólares y dentro del vehículo en un bolso blanco se ubica la suma de B/8134.50 dólares; siendo un total de B/10,194.50 dólares que se encontraban contaminados con sustancias ilícitas, toda vez que al realizar el análisis de Ion Scan, dio como resultado positivo para contaminación de cocaína y heroína. Dicho dinero fue recibido por el señor **CESAR BILL HALL**, productos de actividades relacionadas con droga”.

Según la acusación formulada por el Ministerio Público, la conducta descrita es

constitutiva del delito Contra el Orden Económico, específicamente el delito de Blanqueo de Capitales, regulado en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, en el artículo 254 del Código Penal, en calidad de autor según lo preceptuado por el artículo 43 del ya citado código.

SEGUNDO: El señor Fiscal en su alegato de apertura establece que, en el acto de audiencia se estará endilgando la responsabilidad penal del acusado como autor del delito de blanqueo de capitales, según lo establecido por los artículos 43 y 254 del Código Penal; indicando el agente instructor, que el acusado recibía dinero producto de actividades ilícitas, dineros que la defensa nunca probó cuál ha sido la forma lícita de su procedencia. Realiza una descripción de los hechos expuestos en la acusación e indica que las pruebas o elementos recolectados para la fecha del hecho, dieron positivo en la prueba de Ion Scan; que se podrá apreciar como venía embalado el dinero ocupado, de forma tal que no se podrá considerar que el mismo salió de alguna entidad bancaria, reiterando que no se ha aportado nada por parte de la defensa que respalde dicho dinero, por lo que las pruebas darán como resultado la corroboración de que el señor Bill Hall, es el autor del delito acusado.

Por su parte, la defensa privada del acusado en su alegato inicial señala que, su cliente es un humilde trabajador de la mecánica en general como empleo principal, que el mismo inició negocios en Estados Unidos y mantiene empresas en dicho país, en el cual tiene cuentas bancarias; de igual forma como empresario también mantiene negocios en la Isla Colón de la provincia de Bocas del Toro, denominado el hotel residencial Cabo. Indicando que no se podrá derrumbar la inocencia de su cliente, porque para la fecha de los hechos su representado viajaba desde la provincia de Bocas del Toro, para la provincia de Chiriquí y fue por motivos de una infracción de tránsito observada por la policía ambiental, que se da con la ocupación del dinero por la suma de diez mil ciento noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos -B/.10,194.50-, dinero que es producto de los negocios de su representado; por lo que con las pruebas de la defensa demostrará que su cliente no es culpable del delito acusado.

Agotada la fase del desahogo probatorio, la representación del Ministerio Público, concluye en que, el acusado no ha podido probar de dónde obtuvo de manera lícita los diez mil ciento noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos -B/.10,194.50-, dinero que se le ocupó para la fecha del 15 de junio del año 2023; empero que, con las pruebas testimoniales y periciales la Fiscalía sí ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al acusado.

Refiere que el delito del que es autor el señor Cesar Bill Hall, es un delito en el que se da la inversión de la prueba y le toca entonces a la defensa probar la licitud del dinero ocupado, cosa que no se ha logrado dar en este proceso. El señor Fiscal refresca a la sala los hechos acusados y de cómo se da con el inicio de esta investigación,

haciendo referencia a la actitud nerviosa que presentaba el acusado y que acciona a las unidades de la policía, para que estos procedieran con lo que indica el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Que luego de las revisiones y recolección de las muestras que fueron enviadas a la prueba de Ion Scan, estas arrojaron resultados positivos para sustancias ilícitas en altas potencias, con relación a drogas conocidas como cocaína, heroína, anfetaminas y THC que es la droga conocida como marihuana; pero que más allá, de que las pruebas dieron estos resultados positivos de que el dinero estuvo en contacto con sustancias ilícitas, tenemos que los peritos han dejado claro que la cantidad monetaria ocupada al señor César Bill Hall, se encontraba en la primera etapa del delito de blanqueo de capitales, que era buscar la colocación.

No se ha logrado como justificar la cantidad de diez mil ciento noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos -B/.10,194.50-, máxime cuando el señor dijo que venía para David, apurado a ver a un hijo recluso en el hospital y eso no se ha corroborado de parte de la defensa.

El fiscal hace la observación de que los dineros tenían cintillo del Banco Nacional, pero no se ha logrado corroborar que para esos días el señor Cesar, haya retirado del Banco Nacional, esos dineros, dados que son cintillos sin sello y sin firma de dicha entidad bancaria. Que con relación a la prueba sobre prueba presentada en juicio, se pudo observar que resaltó la contradicción de que el perito de la defensa dijo que cualquier persona puede tener esos cintillos del banco y que al ser expuesto por las unidades de blanqueo de capitales, el tener conocimiento de que en la provincia de Bocas del Toro hay entidad del Banco Nacional, cuestiona el por qué, vendría de tan lejos con esa cantidad de dinero, el por qué, no usó otro mecanismo dada las facilidades electrónicas que hay hoy en día; situaciones estas que a criterio del Fiscal no logran justificar de dónde salió el dinero para esas fechas específicas, por lo que considera que se ha logrado probar la culpabilidad del acusado en grado de autor, por el delito de blanqueo de capitales tal y como lo indica el artículo 254 del Código Penal.

En su oportunidad, la licenciada Carrasco, como defensora privada del acusado indica, que el Ministerio Público no ha podido demostrar que su cliente haya sido investigado por algún delito de drogas, así como no ha demostrado que su representado haya sido condenado por algún delito relacionado con drogas; si bien es cierto el hecho inició el 15 de junio del año 2023 y luego de haber escuchado a los policías que estaban presentes quienes refirieron que el señor Bill Hall, lo que cometió fue una infracción de tránsito, razón esta por lo cual lo hicieron hacerse a un lado del camino y procedieron a llamar a la unidad del tránsito, pero que es en ese ínterin, que aplican el procedimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal, para poder ver qué había dentro del carro; continua indicando la defensora que es cierto que su

representado cargaba con él la suma de dinero por la cantidad de diez mil ciento noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos -B/.10,194.50-, pero es un dinero lícito, pues su cliente tiene distintos rubros comerciales y de transporte, pruebas que se entregaron desde un inicio, por lo que su representado tiene suficiente dinero para demostrar que puede cargar con él diez -10- mil dólares.

Los informes emitidos por la prueba de Félix Rodríguez, le dejan una duda a su persona ya que manifestó que él trabajó con el material que le dio el Ministerio Público, pero obviamente el agente fiscal, no le va a dar lo que favorece a su representado. Abona en que no investigaron las cuentas bancarias que el señor Bill Hall, tiene con el Banco General y todas las propiedades que tiene su representado, mismas que son varias.

Sobre los documentos traídos del extranjero, que están debidamente apostillados y que respaldan a su representado, más cuando no cualquier panameño puede llegar a abrir una cuenta bancaria en los Estados Unidos y que con CACSA, se ha podido demostrar que su representado tiene dinero que ingresa a la cuenta de su representado desde el extranjero. Por lo que, las pruebas del Ministerio Público, no ha podido demostrar que hay un delito de Blanqueo de Capitales, máxime cuando se ha dicho que no han podido demostrar la licitud del dinero, pero el señor tiene cinco taxis en Bocas Isla, su taller de servicio de mecánica y el hotel en la Isla, razones estas por las cuales solicita al Tribunal un sentido del fallo de no culpabilidad a favor de su representado.

En el presente caso tanto la representación del Ministerio Público como la defensa del acusado hicieron uso de su oportunidad al periodo de réplicas, reiterando ambos sus respectivas solicitudes. De igual forma el Tribunal, le brindó la oportunidad de Ley al acusado para que procedieran a dirigirse a los jueces, mismo que fue aprovechado por el señor Bill Hall, para expresarse antes de que el colegiado se retirara a la respectiva deliberación.

Concluido el debate oral, y luego de la respectiva deliberación, el Tribunal de Juicio, emitió de forma unánime un sentido del fallo de No Culpabilidad.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se encuentra probado que la presente causa inició para la fecha del 15 de junio del año 2023, cuando unidades de la Policía Nacional, bajo la observación de la comisión de una supuesta falta al reglamento de tránsito, detuvieron la circulación vial del señor César Lorenzo Bill Hall, quien viajaba como conductor del vehículo tipo Pickup, marca Toyota, modelo Hilux, de color blanco, hecho ocurrido a la altura del puesto de control ubicado en el sector de Hornitos, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí; expresando dichas unidades policiales que observan una cantidad de dinero

en el vehículo que los insta a proceder a la requisa del vehículo y del conductor, esto bajo los parámetros procesales del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, ubicándose una cantidad de dinero en efectivo tanto en la persona del acusado, como dentro del vehículo automotor conducido por éste último. Dinero que arrojó la suma total de diez mil ciento noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos -B/.10,194.50-

SEGUNDO: Que el dinero en efectivo ocupado, fue sujeto al levantamiento de muestras para la realización de la respectiva prueba de Ion Scan, misma que tuvo como resultado positivo en distintas potencias para la determinación de la contaminación de diferentes sustancias ilícitas.

TERCERO: El Ministerio Público no ha podido probar, que el dinero aprehendido al señor Cesar Lorenzo Bill Hall, fuera un dinero que es producto directo de la comisión de algún acto delictivo en el cual mismo ha mantenido un grado de participación directa o indirecta; o, que en su defecto, la persona sobre la cual ha revestido al categoría de acusado dentro de este juicio, no haya podido justificar tener la capacidad monetaria o el perfil económico, para no poder sustentar la tenencia de esa cantidad de dinero con su persona para la fecha del hecho.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La decisión de no culpabilidad, el Tribunal la sustenta en la valoración individual y conjunta de las pruebas rendidas en el juicio, las cuales han sido valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad al artículo 380 del Código Procesal Penal; en la apreciación detenida del factor probatorio desarrollado en el debate oral, integrado por las pruebas testimoniales y periciales aducidas por el Ministerio Público; así como por los medios probatorios en los que la defensa privada ha fundamentado su teoría del caso, pruebas que se describen y a las que este Tribunal, les ha asignado tanto su valor individual como en conjunto, a fin de determinar los hechos o circunstancias que atañen a este juicio de la siguiente manera:

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, para sustentar su acusación, trajo el testimonio del señor **JOSÉ LUIS BATISTA GÓMEZ**, unidad de la Policía Ambiental, quien afirmó que para la fecha del 15 de junio del año 2023, siendo las nueve y quince de la mañana -9:15 A.M.-, encontrándose él con otro compañero también de la Policía Ambiental, observan un vehículo marca Toyota Hilux color blanco, el cual venía cometiendo una infracción de tránsito, ya que rebasó en doble línea amarilla, por lo que pide la licencia de conducir a la persona que manejaba dicho automotor, para él proceder a llamar a la policía de

tránsito, pero que durante este proceso él observa una actitud nerviosa en el conductor y las manifestaciones por éste de que iba para la hospital a ver a su hijo enfermo, por lo que al observar la unidad policial que dentro del vehículo hay rollos de dinero, pregunta al conductor si tenía algo más que los billetes y en base al artículo 325 del Código Procesal Penal, procedió para hacerle una revisión mas profunda y observa que en un maletín que estaba en el asiento trasero del vehículo en el cual iba una "cangürera" dentro de la cual cargaba mas dinero; razones estas que lo llevaron a proceder con los trámites respectivos a llamar a la fiscalía; que antes de todas las coordinaciones él procedió a poner en conocimiento de todos sus derechos y garantías constitucionales al señor Bill Hall.

El testigo abona en que a él, le llamó la atención que los cintillos de los "fajos" de dinero, que eran de color rojo, no mantenían el sello del Banco Nacional; de igual forma indica que no estuvo presente en la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo por las autoridades respectivas y para la cual asignó a otro compañero.

Rinde su declaración en juicio el señor **DIONISIO ABREGO BAKER**, unidad de la Policía Nacional en la sección Ambiental, quien se encontraba de turno para la fecha del 15 de junio 2023, en el puesto de control de Hornito, aborda al acusado Bill Hall, en conjunto con su compañero de turno Batista Gómez, por una infracción de tránsito observada, acotando que observaron en una actitud sospechosa al señor Bill Hall. Este testigo es quien participa en la diligencia de allanamiento y registro la cual se efectuá según su relato como a las cinco y diez de la tarde -5:10 P.M.-, diligencia que es ordenada por la fiscalía puesto que el acusado manifestó que mantenía dinero en efectivo y una vez hecha esta manifestación, se ordena por la fiscal que se practique la prueba para Ion Scan. Refiere que el dinero venía dentro de una maleta en una bolsa blanca con cintillos que no mantenían sello, cuatro (4) del Banco Nacional y uno (1) de color rosado, los cuales no mantenían ningún sello ni firma del Banco Nacional.

El total del dinero recuerda como ocho mil dólares dentro de la maleta y a parte el señor César Bill Hall, mantenía consigo dos mil seiscientos y en el vehículo haciendo referencia en la parte medía, como ciento y algo más. Este testigo refirió que sí se coordinó con el compañero de la unidad del tránsito, dado que eso lo hizo su compañero Batista Gómez, pero que no puede indicar si la unidad del Tránsito le colocó o no una boleta, pero que sí llegó la unidad de tránsito al lugar.

VÍCTOR NICOLÁS LÓPEZ LORENZO, unidad de la Policía Nacional, que participó en la diligencia de allanamiento para la fecha del 15 de junio del 2023, con la fiscalía bajo la dirección de la licenciada Fergina Merel, contando con la presencia del señor Bill Hall, ubicándose dentro del vehículo una maleta de color azul, que dentro de ella contenía una bolsa blanca en la que habían "fajos" de dinero, de los cuales tres tenían cintillo del Banco Nacional pero sin sello y sin firma, y uno que solamente tenía un

cintillo rosado. Abona en que las denominaciones del dinero eran de veinte balboas -B/. 20.00- y que para la realización de esta diligencia utilizaron guantes de látex. Este testigo a diferencia de los anteriores indicó en su declaración que a parte del dinero ocupado a la persona del acusado, en la palanca del carro y en la maleta, también se ubicó más dinero en la guantera del vehículo, pero no recuerda que cantidad de dinero fue la ubicada en cada una de estas partes.

La unidad de policía **JOEL ARMANDO LEWIS PRADO**, miembro de la Dirección Nacional Antidrogas, con siete años de tener la idoneidad para levantar muestras para pericia de Ion Scan, es quien indica haber realizado los respectivos levantamientos de muestras a los billetes ocupados al señor César Bill Hall; estableciendo que lo hizo bajo la utilización de guantes las bolsas respectivas, a fin de evitar contaminaciones, procediendo posteriormente a embalar las muestras, para que sean remitidas al análisis respectivo en la máquina. El testigo explica que las muestras se tomaron de distintas partes del vehículo como fueron del asiento del conductor y área del conductor, así como del área de la palanca de cambios, en la parte trasera del vehículo y también a los dineros ocupados de la maleta y bolso, así como también al dinero que estaba en el bolsillo del señor Bill Hall; levantando la respectiva cadena de custodia y poniendo a disposición de la fiscalía dichas muestras para su remisión a la Dirección Nacional Anti Drogas en Panamá.

La persona del señor **EDWIN RIGOBERTO SELLES**, es quien que para la fecha posterior a los hechos en el mes de junio del 2023, recibió el oficio con las muestras para análisis de prueba de Ion Scan, procedimiento que él realiza desde el año 2005, explicando que el análisis lo confecciona una máquina que está ubicada en el aeropuerto de Tocumen, dispositivo que luego de ser calibrado cada vez que es utilizado para cada una de los elementos recolectados, es que se realiza el ingreso de estos elementos y se realiza la respectiva verificación y arrojando los resultados.

Refiere el haber recibido cinco -5- muestras, las cuales dieron en diferentes conteos o potencias, para el supuesto de distintos tipos de sustancias ilícitas como lo fueron Cocaína, Heroína, Anfetaminas, THC; estableciéndose potencias en 1.56; 2.70; 3.18 y 3.51, dejándose claro a preguntas realizadas por el Fiscal que son los resultados de los elementos obtenidos o levantados de los dineros ocupados en la diligencia de allanamiento y registro en relación al acusado Bill Hall; dando respuesta el testigo de que cuando ya pasa de un rango de uno -1- ya es la indicación de que hubo sustancias ilícitas en el lugar, por lo que estos resultados dan margen a que hubo posibilidades de que el dinero estuvo en contacto con sustancias ilícitas.

Como prueba pericial se hace ingresar al juicio la declaración de **RICHARD ALEXANDER GUERRA SALDAÑA**, unidad de la Policía Nacional, de la Dirección de Investigación Judicial, el cual realizó una pericia en relación a una documentación que

le fue remitida por parte de la Fiscalía; quien luego de analizar estos documentos en compañía del subteniente Felix Rodríguez. Expresa que él vio lo relacionado a la investigación o verificación del movimiento de migración, lo concerniente al Registro Público, lo movimientos bancarios etc.; realizando con ello la verificación de una cuenta en el Banco Nacional y por parte de la defensa una copia de la libreta de ahorros de la Cooperativa denominada CACSA, todo lo anterior ha de entenderse como productos bancarios en relación al señor Cesar Bill Hall.

Para el perito la defensa no aportó nada que aflorara la procedencia lícita del dinero incautado al acusado, ni se logró encontrar algo que respaldara que hubo un retiro que sustente el dinero que le fue ocupado para la fecha del hecho. En su informe detalla que el acusado no registra cotizaciones salariales en la Caja de Seguro Social y que el mismo rindió su última declaración de renta para el año 2006, que el mismo no registra aviso de operaciones.

Otro detalle expuesto por el perito ha sido que el acusado solo registra depósitos en la cuenta de banco que verificó, explicando que no hay ningún retiro de dinero por parte del mismo para el año 2023; por lo que, en conclusión expresa que si bien mantiene una cuenta bancaria y mantiene estipulados bienes, para el perito con esa documentación no es justificable la tenencia del dinero que le fue ocupado para el 15 de junio del 2023. A pregunta realizada por el fiscal, el perito explica las etapas del blanqueo de capitales, refiriendo que el acusado estaba en la etapa de colocación, es decir, que el dinero que se le ubicó estaba por ser ingresado al sistema financiero, buscando darle legalidad al dinero que se ha obtenido de manera ilícita por los delincuentes.

A preguntas realizadas por la defensa particular del acusado, el perito indica que la cuenta del acusado en el Banco Nacional de Panamá, inicia desde el año 2002, sin poder indicar tener conocimiento de cuanto es el movimiento anual de dinero del acusado, refiriendo que esa parte de la pericia la puede responder el contador, quien fue el que hizo el análisis. Con relación al total del beneficio anual a favor del acusado para distintos años como el año 2023, refiere que se observa en el informe el mismo tenía un saldo arriba de treinta mil balboas y verificando los años pasados al 2023, en el año 2019, reflejó la suma de cincuenta mil balboas y entre los años 2020-2021 se entiende llegó a reflejar ciento un mil balboas.

A otras preguntas realizadas en contra interrogatorio por la defensa del acusado, se reflejaron lo concerniente al movimiento anual de la cuenta sin libreta, por lo que se enfatizó en las páginas 12, 13 y 15 del informe, con relación al Banco Nacional, al igual que los depósitos que también son en el Banco Nacional. Se destacan la existencia de un bien inmueble comercial, es decir, un hotel ubicado en Isla Colón, pero manifiesta el perito de la Dirección de Investigación Judicial, que los ingresos

sobre el hotel, no los puede decir ya que eso lo tiene el contador.

Con relación al Folio 9, destaca la defensa la investigación en el Registro Público, sobre la persona jurídica Inversiones CABO, S.A., la cual inicia en el 2008, y de la cual el acusado es director; así como también la página número 15, concernientes a bienes inmuebles, destacando que mantiene 3 bienes inmuebles según informa el Registro Público, uno en la provincia de Bocas del Toro, Isla Colón, uno en la provincia de Chiriquí en el corregimiento de Dolega, y otro en la provincia de Bocas del Toro en el corregimiento de Almirante, más no mantiene las fechas para saber desde cuando tiene estas propiedades.

El testimonio de **FELIX RODRÍGUEZ ODA**, es presentado por el ente acusador como perito de contabilidad, quien labora en la Policía Nacional en la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Blanqueo de Capitales y quien es la persona que realiza un análisis a la documentación que le fuese facilitada por el Ministerio Público y la defensa.

Como conclusiones de ese análisis, indicó en juicio que la persona acusada no puede justificar la tenencia del dinero que en su momento le fue incautado, ya que los documentos suministrados mediante entidades Estatales, no describen que el mismo tenga fuentes legales de ingreso; es decir instituciones como la Caja del Seguro Social, el Ministerio de Comercio e Industrias, etc. Lo anterior es manifestado por su persona luego de analizar las generales del acusado y sus fuentes de ingresos, así como la revisión y análisis de las cuentas bancarias, verificación de bienes muebles e inmuebles y analizar documentación presentada por la defensa.

De igual forma establece que si bien el señor Bill Hall, refleja bienes muebles e inmuebles, esto no significa que mantenga disponibilidad de dinero en mano, es decir, que son propiedades como vehículos y fincas, a su consideración los mismos no reflejan que el acusado pueda sustentar el dinero ocupado.

Explica que sus conclusiones también son en base al hecho de que, como al acusado se le ocuparon fajos con plantilla del Banco Nacional, las mismas no tenía sellos ni firmas, por lo que se analizó las cuentas de esta entidad bancaria, lo que se aprecia en la página número 11 del informe, en relación a la cuenta con numero de terminación ...6586, la cuenta fue verificada con el estado bancario que presentó el Banco Nacional, por lo que a su concepto de lo que se analizó no se veía un monto parecido o igual al dinero que se le ocupó para el día del hecho, es decir, la cuenta no recibió un depósito por la suma de diez mil dólares, ni hay un monto saliente de esa cuenta por la suma aproximada de diez mil dólares o próximo a la fecha de la aprehensión.

Como prueba pericial la defensa particular, trae al juicio al licenciado **LEONEL**

ERNESTO SANJUR ÁGUILA, contador público autorizado y auditor forense independiente, quien realizó un informe para la defensa del acusado y analiza el informe elaborado por la Dirección de Investigación Judicial, sobre las actuaciones financieras del señor César Bill Hall, indicando que el informe de la Dirección de Investigación, no consideró valores que han sido cuestionados y que usaron fuentes de información que solamente dicen que el acusado no generó ingresos, cuando eso solo habla de la actividad del señor aquí en Panamá, sin tomar en cuenta que el señor Bill Hall, trabajó fuera del país.

El perito de la defensa explica, que su informe mantiene diferencias con el peritaje emitido por los funcionarios de la D.I.J., ya que los mismos lo trabajaron bajo la utilización del método directo, es decir, definir las adquisiciones que se tienen o las salidas de las cuentas de bancos, sin establecer el origen real de los ingresos y bienes.

Es decir, que se han referido a que el acusado haya gestionado o cotizado en la Caja del Seguro Social, pero es que el acusado no trabajaba acá en Panamá, si no que él recibía sus ingresos en Estado Unidos, país en el que trabajó por muchos años, invirtiendo parte de ese dinero en un hotel en la provincia de Bocas del Toro, pero lo realizó a través de una Sociedad Anónima, la cual tiene declaraciones de Renta desde el 2015, es decir, como persona jurídica y no como persona natural; también refiere que el acusado a partir del año 2019, inició a explotar el comercio del transporte, haciendo referencia a los taxis.

Que se puede verificar a Folio 10, los retiros en el banco denominado Region Bank, que se sacaron e ingresaron a la cooperativa CACSA., y que de igual forma hay un informe de que sacó un préstamo prendario en la cooperativa CACSA, que fue pagando poco a poco, mismos que fueron depositados en el Banco Nacional.

A pregunta realizada en el contra interrogatorio por el Ministerio Público en relación a que si el banco entrega cintillos en blanco a los clientes, el perito contesta que para determinados clientes si para que lleven los dineros embalados, es decir, que en su opinión cualquier persona puede tener cintillos en blancos del Banco Nacional; es cuando el señor Fiscal procede con la presentación de la prueba sobre prueba en base de resaltar una contradicción del perito. Y se admite la nota emitida por el banco nacional de Panamá, con la cual indica aspectos de que una cajera que arme su fajo debe colocar su cintillo.

Como conclusión de las declaración rendidas en juicio por las unidades de policía, que comparecieron en calidad de testigos, se acredita el primer hecho declarado como probado, y es que en efecto para el día 15 de junio de 2023, en el punto de control en Hornito en el distrito de Gualaca, se dio con la aprehensión del señor Bill Hall, dado

que las unidades Dionisio Ábrego y José Batista, explicaron cuales fueron sus participaciones al momento en que detienen al acusado por una supuesta infracción de tránsito y que al percibir una actitud que para ellos era sospechosa o nerviosa y ver dinero o fajo de dinero dentro del vehículo, los alerta para que procedan con la requisa indicada en sus testimonios. ahora bien, la participación de las unidades en esta causa no aportan más detalles que un procedimiento de rutina al considerar ellos que ameritaba tal actuación, pero por si solos no acreditan que dicho dinero ocupado al acusado sea producto de una actividad ilícita o que el mismo se encontraba en la etapa de colocación del dinero para que el mismo fuese ingresado a la legalidad de sistema monetario del país, pues de sus dichos solamente se han limitado a explicar el procedimiento realizado después de detener al acusado por la maniobra vehicular que gestiono en la vía, pero dan cuenta de la génesis de esta causa penal.

La unidad Víctor López, acredita que para la fecha del hecho participa de la diligencia de allanamiento, en compañía de la Fiscal encargada, la unidad de policía ambiental Ábrego y demás unidades apoyo en dicha diligencia; su deposición por si sola y en conjunto con las demás pruebas solo pueden dar fe de que se realizó un procedimiento más no puede dar certeza de que al momento en que se ubica el dinero al señor Bill Hall, el mismo se encontraba en circunstancias que por lo menos puedan dar a entender o creer que se estaba buscando alguna manera de evadir u ocultar que el mismo iba siendo trasladado de una forma ilícita, y decimos lo anterior en el sentido de que, de la información que brinda el testigo, solamente podemos entender que el acusado circulaba en su vehículo de forma normal, portando dinero consigo y en su vehículo en una manera que no crea la suspicacia de pensar que procuraba ocultar el dinero o algo similar a las conductas que por experiencia hemos observado en estos tipos de hechos de transporte de dineros productos del ilícito; por lo que, si con esta prueba por si sola se buscaba dar a entender o probar que el dinero era transportado en forma clandestina, no surte el efecto como tal, sino solamente el poder acreditar la realización de la diligencia de allanamiento y registro ajustada en derecho, sin dejar de pasar por alto que el testigo Víctor López, habló de que ubicaron dinero en la guantera del vehículo, lo que se contradice con la deposición brindada por el testigo Dionisio Ábrego, quien también participó de dicha diligencia y no expresó que se ubicara dinero de esa área del carro.

En ese mismo orden de ideas, de la declaración expresa de Joel Lewis, podemos traer a colación que procura la realización del levantamiento de los paños con las muestras recolectadas para ser sometidas a la prueba para lones, lo cual como hemos estado recalcando, dan fe del procedimiento de rigor ajustados a estos hechos y acreditan el primer hecho dado como probado, más no dan cuenta por sí solo del ilícito que se le acusa al ciudadano Bill Hall; cabe resaltar que este testigo que levantó las muestras, en ningún momento manifestó el haber tomado elementos de muestras de la guantera del vehículo, lo que contradice el dicho expresado por Víctor López, sobre que en esa

área del vehículo también fueron ocupados dineros.

Al respecto del segundo hecho acusado en relación a las pruebas de lones, tenemos el testimonio de Edwin Rigoberto Selles, quien luego de explicar todo el manejo y procedimiento que se sigue para la utilización de la maquina ubicada en el aeropuerto de Tocumen, nos empapa en los resultados obtenidos sobre las muestras que le fueron enviadas, las cuales consistían en paños, levantados de distintas áreas del carro ocupado por el señor Bill Hall, y de los dineros que le fueron aprehendidos al momento del hecho. Si bien estos elementos arrojaron como positivo para distintas sustancias ilícitas, en diferentes potencias, no menos cierto es, que esta es una prueba indiciaria, es decir, un elemento de prueba que ayuda a la dirección del investigador a poder encaminar su línea de escrutinio y poder llegar a esclarecer a ciencia cierta los hechos, circunstancias y personas vinculadas; es decir, que debe estar amalgamada en conjunto con otros elementos probatorios que logren dar certeza de los hechos que se acusan. Situación que en esta ocasión no encuentra poder probatorio directo sobre lo acusado.

Los peritos Richard Guerra y Félix Rodríguez, se limitaron a expresar investigaciones de las entidades bancarias, del Registro Público, del Ministerio de Comercio e Industrias, explicaron sobre las propiedades que tenía el señor acusado y si bien refieren conclusiones en el sentido de que el acusado no mantiene un patrimonio con el que pueda hacer frente a la suma de dinero ocupada para el día del hecho, no menos cierto es, que la defensa ha aportado una serie de pruebas en el juicio que dan cuenta que, durante la investigación se hicieron de conocimiento al Ministerio Público y a los peritos en detalle, pero que las mismas no fueron tomadas en consideración, como lo es el hecho de que el acusado no actúa de forma como persona natural si a través de una Sociedad Anónima, que el mismo gestionó labores en otro país que aún para la fecha del hecho le generaban ingresos en el extranjero, situaciones como la actividad del transporte de taxi, que aunque, hayamos escuchado al señor fiscal cuestionar al perito de la defensa Sanjur Aguila, sobre los reportes Z, de dicha actividad, todos sabemos que en nuestro país el servicio de transporte selectivo tipo taxi, difícilmente llega a emitir este tipo de gestión contable; la concurrencia de que la Sociedad Anónima Cabo, de la cual el acusado forma parte es dueña de un Hotel o servicio de hospedaje en la Isla de la provincia de Bocas del Toro, más el hecho de los documentos aportados por la defensa del encartado que han sido elementos probatorios de las actividades en la banca de Estados Unidos, registrando un movimiento financiero del acusado en dicho país, son situaciones que dejan muchas dudas sobre el procedimiento investigativo realizado para el levantamiento en amplitud del informe pericial emitido en conjunto por las unidades de la Dirección de Investigación Judicial, en calidad de peritos de investigación contables.

Todas estas circunstancias anotadas por el tribunal es lo que nos lleva a desestimar la

acusación, frente al hecho de la ambigüedad de las pruebas con relación a poder determinar que el dinero haya sido recibido por parte de César Bill Hall, como producto directo de actividades relacionadas con hechos delictivos; esto también en relación a que se haya podido determinar por las pruebas de cargo que el acusado no se encontraba en la capacidad financiera de sustentar la tenencia de diez mil ciento noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos -B/.10,194.50-, máxime que la defensa del acusado, ha aportado pruebas tanto documentales como periciales, que dan respaldo a la existencia de esa capacidad de ingresos de César Bill Hall, que dan credibilidad a que el prenombrado pudiera para la fecha de los hechos, manipular consigo la suma de dinero ocupada.

Es de aquí entonces, que de aspectos como los antes enunciados de donde surge la duda razonable que se expone por parte de este Tribunal, concepto respecto del cual nuestra Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

...“el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica establece la más plena libertad de convencimiento del juez; pero las conclusiones a las que llega deben ser por ocasión del ejercicio racional de las pruebas en que se apoya, de las pruebas que se encuentran en el expediente penal. Si en una investigación criminal, por ejemplo, los testigos exponen relatos distintos a los que habían dicho al inicio de la investigación, esos cambios de percepción también influyen en la fuerza probatoria de dichas piezas de convicción, atendiendo los principios de la recta razón, es decir, en las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, que contribuyen al juez a formar el criterio lógico para entender los hechos. Es por ello que pruebas directas -como la prueba testimonial- tienen una importancia significativa porque son el reflejo de una percepción más precisa de los hechos. Sin embargo, si la prueba testimonial, que es la que hemos tomado como ejemplo, no es completa y cierta, así mismo será la información que el juez deberá valorar para poder entender los hechos que le son sometidos a su consideración.” SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A RODRIGO HUMBERTO ESPINOSA PITTÍ, DE LOS CARGOS QUE LE FUERON FORMULADOS, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR RALPH REYNOLD MARTÍNEZ LEZCANO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

En este mismo orden de ideas y en complemento a lo declarado por la Corte Suprema de Justicia, tenemos que en la doctrina se conceptualiza la duda razonable de la siguiente forma:

"pues ¿Qué es la duda razonable? Es un término que se utiliza con frecuencia, que probablemente se entiende muy bien, pero que no puede

*definirse fácilmente. No es una mera duda posible, porque todo lo relativo a las cuestiones humanas y que depende la evidencia moral está expuesto a alguna duda posible o imaginaria. Es aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda evidencia, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación. **La carga de la prueba pesa sobre el fiscal. Todas las presunciones de la ley que no dependan de la prueba están previstas a favor de la inocencia; y toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Si todavía hay una duda razonable sobre tal prueba, el acusado tiene derecho a beneficiarse de ella mediante absolución.** Pues no es suficiente establecer una probabilidad, por más que sea una probabilidad fuerte que surge de la teoría de las posibilidades, acerca de que hay más chances de que el hecho imputado sea verdadero que no lo sea; pero la evidencia debe establecer la verdad del hecho con una certeza razonable y moral, una certeza que convenza y dirija el entendimiento, y satisfaga la razón y el juicio, de aquellos que tienen que actuar concienzudamente sobre la base de la evidencia. Esto es lo que entendemos por prueba más allá de una duda razonable..."(Suárez, J. (2016). Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Editorial Ibáñez)*

Sin entrar en más consideraciones de fondo y en síntesis, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al acusado **CESAR BILL HALL**, en relación a que no pudiera sustentar la cantidad de dinero a él ocupada y, existiendo la duda razonable sobre que el hecho de que el dinero diera positivo para la prueba de Ion Scan, no acredita por si solo que el acusado haya recibido dicho efectivo de forma directa de la comisión de hechos ilícitos, se da paso al reconocido principio en derecho penal del IN DUBIO PRO REO, por lo cual teniendo como base ambos principios es por lo que se procede a absolver al acusado del cargo atribuido.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: ABSOLVER a CÉSAR LORENZO BILL HALL**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 1-18-1078, nacido el 18 de diciembre de 1958, hija de Aarón Bill y Adelina Hall, con residencia en la provincia de Bocas del Toro, en Isla Colon, calle quinta; de los cargos a él formulados por el delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, en perjuicio de La Sociedad.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución, devuélvase a los intervinientes las pruebas y las evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley, se ordena el cese de las medidas cautelares personales impuestas al acusado, misma que en acto de audiencia se estableció por las partes que consiste en el reporte periódico los días 15 y 30 de cada mes.

De igual forma, estando esta sentencia debidamente ejecutoriada, se dispone que se giren los oficios respectivos, para el levantamiento de la medida real impuesta sobre el dinero aprehendido al señor César Lorenzo Bill Hall. para la fecha del 15 de junio del 2023, a fin de que se haga la entrega respectiva del mismo al prenombrado Bill Hall.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 22, 25 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Artículos 13, 43, 254 del Código Penal. Artículos del 1 al 22, 42, 63, 65, 92, 93, 98, 110, 358 al 380, 387, 389, 394, 397 al 400, 406, 424, 425, 427, 428 y demás concordantes del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y Cúmplase.



MARÍA DE LOS ANGELES DE GRACIA ABREGO
PRESIDENTA



JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ CÁCERES
JUEZ RELATOR



DIMAS MANUEL MORENO RODRÍGUEZ
TERCER JUEZ